

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00102 00**

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, por Secretaría OFÍCIESE a la sede judicial citada informándole que mediante auto del 21 de abril de los corrientes fue terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, por lo que no hay lugar a nombrar o designar secuestre.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50466e6bd4249f4d761bbe7cb7e4fa080fcbd8751a4eda7beb49171ad5fe66**

Documento generado en 17/08/2022 04:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00614 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra los apartes del auto del 17 de mayo de 2022, en lo que respecta a tener por contestada en tiempo la demanda y prescindir del traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que con ocasión a que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, los términos tanto de contestación y de traslado de la misma se encuentran suspendidos de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, entonces, mal hace el Despacho al indicar que la parte demandante guardó silencio ante el traslado de la contestación de la demanda conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues los términos para contestar la demanda se enontraban suspendidos y los mismos se reanudan a partir de la fecha en que se resolvió la reposición contra el auto admisorio.

Al respecto, advierte que se encuentra de forma pretemoránea la contestación allegada por la demandada y que se negó la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción, defensa y solicitud de nuevas pruebas ante la falta de traslado de la contestación citada, por lo que solicita se revoque el auto recurrido para tener por contestada la demandada de forma extemporánea por prematura y se corra el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere

---

<sup>1</sup> “cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Es claro para este Juzgador, que si bien la normatividad procesal de la materia establece que cuando exista recurso de reposición contra el auto que conceda algún término éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación que resuelva el recurso, lo cierto es que no plantea prohibición, sanción o que tajantemente se deba tener por extemporánea o por no presentada la contestación que la parte demandada que allegue en el lapso entre la interposición del recurso y su resolución.

Al respecto, se recuerda dentro de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial ante las formalidades procesales, tal como lo ha advertido la Corte Constitucional en sentencia T-260 de 2010 *“(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”*

Conforme las anteriores consideraciones no habrá lugar a revocar el aparte del auto recurrido en lo que tiene que ver con tener por *“extemporánea por prematura”* la contestación allegada por la sociedad demandada.

Por otra parte, se rememora que el Decreto 806 de 2020

(vigente para ese entonces) hoy Ley 2213 de 2022 tiene como uno de los objetos “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales” (Subrayas del Despacho)

En ese sentido, la decisión del Despacho se ajusta a derecho por cuanto i) se encontraba interrumpido el término de la contestación y del traslado de la demanda con ocasión al recurso de reposición radicado; ii) en el auto atacado se tuvo por contestada la demanda por lo que dicho término sería reanudando únicamente para que la parte demandante recorriera en el término de Ley el traslado de la contestación; iii) la apoderada demandante tiene conocimiento de la contestación desde el 27 de agosto de 2020 pues fue remitida al correo electrónico reseñado en el auto objeto de estudio, dando cumplimiento al párrafo del artículo 9<sup>2</sup> de la normativa citada y hoy vigente; iv) conforme la misma disposición legal este Juzgador prescindió del traslado por Secretaría establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso y ordenó que a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la demandante, la Secretaría del Despacho controlara el término del traslado de la contestación de la demanda, sin que este hecho *per se* configure vulneración alguna.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, como quiera que no se encuentra dentro de los listados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto atacado.

---

<sup>2</sup> “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de alzada.

**TERCERO:** Secretaría proceda conforme los incisos 3 y 4 del auto de fecha 17 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43df899736f8bb83395686e8bcb105e41b6650f38e02674a62f6b40514e59151**

Documento generado en 17/08/2022 04:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2020 00016 00**

En atención a las documentales radicadas por la parte demandante en la demanda principal el 6 de abril de los corrientes, adviértasele que ya se resolvió sobre la reforma de la demanda en auto del 30 de marzo de 2022 aunado a que conforme el artículo 93 del Código General del Proceso “(...) *La reforma de la demanda procede por una sola vez, (...)*”

NUEVAMENTE se requiere a la demandante en reconvencción, para que EN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, contados a partir de la notificación de esta providencia, vincule al contradictorio a NANCY ADRIANA ALFONSO BERNAL, MARY ALEJANDRA ALFONSO BERNAL, LUIS ALEJANDRO ALFONSO BERNAL Y DINA LUZ ALFONSO BERNAL, así como a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como se ordenó en el auto del 23 de agosto de 2021, con el que se admitió la demanda de reconvencción, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del C. G. P. frente a dicha contrademanda.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
---

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588d4b0239ca8e0b4007dadad7c66ff682df00cdf34b4448c09492cd6dce0660**

Documento generado en 17/08/2022 05:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00136 00**

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, con la coadyuvancia de las demandadas y de conformidad con los artículos 314 a 316 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR TERMINADO**, por desistimiento de las pretensiones, el juicio declarativo de pertenencia promovido por JOSÉ ALEJANDRO HERRERA SERRANO contra NINI JOHANNA HERRERA SERRANO y SANDRA MILENA HERRERA SERRANO.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar.

**Tercero.-** Oportunamente, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

Sin costas, por haberlo convenido así las partes (numeral 1° del artículo 316 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a49a1be869f6597c2af3fdb8f33746274bb65f4e4453728bf5ca38bcffea042**

Documento generado en 17/08/2022 04:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00462 00**

En la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta la deuda fiscal que presenta la sociedad ejecutada PRABYC INGENIEROS S.A.S. con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (archivo No. 12 del cuaderno principal).

Se requiere a la parte ejecutante para que proceda a integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4a698a61d39330c31cf5fc0c303af181ebb0d80bbb44be0db7ff3dcdcbff9d4**

Documento generado en 17/08/2022 04:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00462 00**

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada las respuestas allegadas por los Juzgados 24, 31 y 40 Civiles Municipales de esta ciudad y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf835aa19f338ab76ccf648bb9d4df547d54a37426eabcfc76b7aa5237c55ce**

Documento generado en 17/08/2022 04:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2022 00038 00**

En atención a los escritos que anteceden téngase por notificada a la demandada, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien mediante apoderado allegó contestación de la demandada y si bien propuso mecanismos exceptivos, éstos no se encuentran dentro de los tácitamente enunciados en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado MARCO FIDEL GAITÁN SÁNCHEZ como apoderado de la demandada SANDRA ORTÍZ PAREDES, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

A fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de división. Secretaría proceda a remitir el oficio a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:  
Hernando Forero Díaz  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ad3c29e07e5e4cb6c0764f4fb1567f3a38c3c3f60bf1a164e32b4485740c5f**

Documento generado en 17/08/2022 04:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**